

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 142
Radicación Nro. 2021-00200-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, adelantado por el señor FRANKLIN WILSON CASAS ROMERO, y en contra de la señora LINA MILDRED CERTUCHE CERTUCHE y por la Causal de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil, el día 15 de abril de 2013, en la Notaría Única del municipio de Yumbo, bajo el Indicativo Serial nro.6059745.

En dicho matrimonio no se procrearon hijos.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes han manifestado su voluntad y mutuo acuerdo como causal para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se declare el Divorcio; b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; c) Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia; c) Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

2. Actuación procesal

Mediante providencia anterior, se admitió la demanda presentada, se estableció la relación jurídica procesal y se adelantó el PAPIFC, fruto del cual se motivó el acuerdo presentado por las partes. Se acopió igualmente Registro Civil de Matrimonio, Poder y Convenio. Procede la instancia a proferir la Sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente “Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...”.

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 60, modificadorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Sobre el caso.-

Se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, los cónyuges son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera

libre, consiente y voluntaria de divorciarse. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECRETAR el DIVORCIO del Matrimonio Civil celebrado entre el señor FRANKLIN WILSON CASAS ROMERO y la señora LINA MILDRED CERTUCHE CERTUCHE.
- SEGUNDO:** DECLARAR DISUELTA y en Estado de LIQUIDACION la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.
- TERCERO:** DECLARAR conforme la voluntad de los divorciados, que su residencia continuará separada, que la atención de su asistencia alimentaria será de manera independiente y de peculio de cada cual.
- CUARTO:** REGISTRAR esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello.
- QUINTO:** AUTORIZAR copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.
- SEXTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d89ccf9b8c45e01bb97c9c4e23368da547e9f895f49079e405a962ede2909f48
Documento generado en 23/09/2021 04:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>